

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Jueves 4 de Noviembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 254

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id
En Ultramar y extranjero.	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2).

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Orense, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 26 de Octubre de 1897.— El Director general, Francisco de Asís Pacheco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Arzúa, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus soli-

citudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 26 de Octubre de 1897.— El Director general, Francisco de Asís Pacheco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Huelma, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.215 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890 sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 26 de Octubre de 1897.— El Director general, Francisco de Asís Pacheco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Becerreá, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 26 de Octubre de 1897.— El Director general, Francisco de Asís Pacheco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Grazalema, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 26 de Octubre de 1897.— El Director general, Francisco de Asís Pacheco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Belchite, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 26 de Octubre de 1897.— El Director general, Francisco de Asís Pacheco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ayora, de cuar-

ta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 26 de Octubre de 1897.— El Director general, Francisco de Asís Pacheco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Estepona, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 26 de Octubre de 1897.— El Director general, Francisco de Asís Pacheco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Sos, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263

del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 26 de Octubre de 1897.— El Director general, Francisco de Asis Pacheco.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### EXPOSICION

SEÑORA: Las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, creadas cuando fué disuelta la general militar, vienen rigiéndose provisionalmente por el reglamento orgánico de ésta y por los de las Escuelas de aplicación; y como uno y otros no se adaptan por completo á las necesidades de aquellos Centros de enseñanza, y no pueden servir de norma para la unidad de procedimiento, tan provechosa en la educación militar, fué necesario dictar diversas disposiciones para suplir las deficiencias advertidas y perjudiciales al mejor régimen de las Academias militares.

La conveniencia aconseja reunir en un solo texto cuanto á la vida escolar se refiere, y esto es lo que ha procurado el Ministro que suscribe. Para realizarlo se han tenido en cuenta aquellos artículos del reglamento de la Academia general militar que, siendo de constante aplicación, deben conservarse, así como las disposiciones que, para completar ó ampliar sus preceptos, se estiman de reconocida utilidad.

La parte disciplinaria está basada en un luminoso informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina sobre la materia, y son fundamentos para la innovación los pareceres emitidos por la Junta Consultiva y por las facultativas de las Academias, cuando en tiempo oportuno fueron para ello requeridas.

Estas innovaciones, encaminadas á mejorar la instrucción en cuanto sea posible, y á dar facilidades para el estudio, traen como precisa consecuencia la supresión del estudio privado, aconsejada por la práctica, exceptuando de esta medida á los Oficiales que pasan de una á otra Arma ó Cuerpo: la división del año escolar en dos medios cursos, estableciendo sus ejercicios de prueba en forma tal que la aprobación del primer medio curso favorezca al alumno, sin perjudicarle en tiempo ni concepto, si no llegara á aprobarlo, y el establecimiento de prácticas y viajes científico-prácticos, al terminar los estudios de la carrera, con los cuales adquieren los alumnos convenientes conocimientos, de verdadera utilidad.

Por último, atendiendo á que el ingreso se hace en todas las Acade-

mias en las mismas condiciones, y á que es justo que los Oficiales terceros de Administración militar puedan aspirar al cambio de Cuerpo ó Arma como los demás Oficiales del Ejército, se les otorga el pase á otra Academia en iguales términos que á éstos.

Es de tal naturaleza el trabajo que pesa sobre el Profesorado, que no es fácil desempeñarlo largo tiempo sin quebranto de la salud, y se impone un límite para su ejercicio, pudiendo después de haber descansado de las fatigas que la enseñanza les produjo, volver á dedicarse á ella con nuevos alientos los que tengan decidida vocación.

Se concede á los Profesores la necesaria iniciativa para proponer las reformas que crean convenientes en la enseñanza, y á la Junta facultativa de cada Academia compete la revisión del plan de estudios, programas, libros de texto y las variaciones que para éstos estime de utilidad, sometiendo el proyecto á la aprobación del Ministro de la Guerra.

Estas son, en conjunto, las principales reformas, no comprendiéndose en el reglamento las que se refieren á las obras destinadas á la enseñanza, por no ser este su verdadero lugar, debiendo ser objeto de una disposición especial, en la que, con reglas fijas, y ofreciendo garantías á los autores, se logre que los textos aprobados estén en todo tiempo en armonía con los adelantos de las ciencias y satisfagan á las necesidades de la instrucción.

Creyendo el Ministro que suscribe haber dado un paso de provechoso resultado en favor de la enseñanza militar, respondiendo á lo que exige la instrucción de los que se dedican á la carrera de las armas y á la conveniencia de hacerles adquirir desde los primeros momentos prácticas militares que les habitúen al fin á que se encamina dicha instrucción, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1897.— Señora: A. L. R. P. de V. M., Miguel Correa.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para las Academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.— El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

**Reglamento orgánico para las academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar.**

### CAPÍTULO PRIMERO

#### ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º Las Academias militares de Infantería, Caballería,

Artillería, Ingenieros y Administración militar son los Centros de enseñanza en que han de recibir precisamente la instrucción necesaria los que deseen ser Oficiales del Ejército en aquellas Armas ó Cuerpos.

Art. 2.º Dependerán directamente del Ministerio de la Guerra, y constarán del personal siguiente:

Un Director, primer Jefe, Coronel; un segundo Jefe, Teniente Coronel; Profesores, Comandantes y Capitanes en número conveniente para la enseñanza, á razón de uno para cada clase ó servicio que se considere necesario, desempeñando uno de los Comandantes las funciones de Jefe del detall y contabilidad, y Ayudantes de Profesor, primeros Tenientes en las mismas condiciones que los anteriores. Estos Jefes y Oficiales serán del Arma ó Cuerpo á que la Academia pertenezca, siendo en la Administración militar asimilados á los referidos empleos.

Los Médicos de la categoría y en número que en cada una se juzgue necesario, con los enfermeros y sanitarios que fuesen precisos.

Capellán para la asistencia espiritual.

Profesores de equitación y de veterinaria.

El número de segundos Tenientes alumnos y alumnos que se determine, según las necesidades del servicio.

El personal auxiliar que se considere necesario.

Una sección de tropa de la respectiva Arma ó Cuerpo, compuesta del personal conveniente para el buen desempeño de todos los servicios ó cargos, y los empleados no militares que sean precisos.

Art. 3.º Tendrán todas las Academias para facilitar la enseñanza, Bibliotecas y Gabinetes con modelos y máquinas adaptados á los estudios de cada una, cuidando de su organización y servicio, conforme á lo que preceptúan los reglamentos interiores.

Art. 4.º Para el estudio de la equitación, instrucción á caballo y prácticas de todas clases, habrá en cada Academia el ganado necesario de silla, de carga ó de tiro, con las monturas, atalajes, material y carruajes que sean precisos.

Todo el ganado, en atención al trabajo que ha de prestar, disfrutará ración extraordinaria de pienso.

Art. 5.º Los Jefes, Oficiales y asimilados, así como el personal militar auxiliar, serán nombrados de Real orden.

El primero y el segundo Jefe lo serán por el Ministerio de la Guerra, sin previa propuesta. Los Profesores y Ayudantes de Profesor serán propuestos en terna por el Director, necesitando los Capitanes y los Oficiales primeros de Administración militar llevar dos años de efectividad en sus empleos para ser propuestos, y tres los primeros Tenientes y los Oficiales segundos de Administración militar.

Art. 6.º El plazo máximo para

ejercer el cargo de Profesor será de seis años, ampliable á ocho en casos especiales, á juicio de la Superioridad.

Los Ayudantes de Profesor podrán continuar hasta su ascenso al empleo inmediato.

Art. 7.º Todos los Jefes, Oficiales y asimilados é individuos de tropa gozarán los sueldos, haberes y gratificaciones que por sus empleos y cargos les correspondan como si perteneciesen á Cuerpo activo, disfrutando los Capitanes y Oficiales primeros de Administración militar, que fuesen Profesores, la gratificación de mando de las unidades correspondientes á su empleo.

Los Profesores no militares tendrán los sueldos que se estipulen.

Art. 8.º Además de la honrosa distinción conquistada en el desempeño del Profesorado, los Jefes, Profesores y Ayudantes de Profesor de las Academias serán recompensados á los cuatro años de ejercer el cargo con una Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales, que llevará un pasador con el lema *Profesorado*, y de la clase que corresponda al que mereciere esta distinción, sin perjuicio de los ascensos reglamentarios que haya obtenido durante este plazo, ni de las recompensas que pueda alcanzar por trabajos independientes de la enseñanza.

Como gratificación, durante el primer año de ejercicio del cargo, percibirán los Profesores (entendiéndose comprendidos el Director, segundo Jefe y Jefe del detall) 600 pesetas, que se elevarán á 1.500 en los años sucesivos, formulándose propuesta para los Profesores con informe del buen desempeño emitido por la Junta facultativa, y sin este requisito para el segundo Jefe, y siendo aprobada de Real orden. Al Director le será concedido el aumento sin propuesta.

Los Ayudantes de Profesor disfrutará la gratificación de 450 pesetas durante el primer año de ejercicio, y si al concluir este plazo hubiesen dado pruebas de idoneidad é inclinación al Profesorado, se les asignará en lo sucesivo la gratificación anual de 600 pesetas, previa igual propuesta y aprobación.

Art. 9.º Los Directores de las Academias, siempre que lo consideren conveniente en bien de la enseñanza, propondrán al Ministerio de la Guerra las Comisiones relativas á sus clases que hayan de desempeñar los Profesores fuera de la localidad.

Art. 10.º Para que el personal de las Academias pueda dedicarse al desempeño de la importante y delicada misión que le está confiada, estará exento de todo servicio ordinario que no sea el propio y peculiar de la Academia, sin que esta prescripción le exima de aquel á que está obligado por las leyes orgánicas y disposiciones generales del Ministerio de la Guerra.

Art. 11. Los Jefes, Profesores y Ayudantes de Profesor no podrán tener Academias preparatorias, ni les será permitido ejercer privadamente el Profesorado, exigiéndose la más estrecha responsabilidad á los que contravengan á esta disposición.

Art. 12. Las Academias se considerarán como cuadros orgánicos para todos los efectos de la ley constitutiva del Ejército y reglamento de ascensos.

Art. 13. Sólo á las Personas Reales, Ministro de la Guerra, Capitanes generales de Ejército, al del distrito á que pertenezca la localidad en que radique la Academia, General Inspector, Gobernador de la plaza y Jefes de la Academia se harán honores por la guardia de la misma.

Art. 14. Los alumnos tomarán las armas para la instrucción reglamentaria, ejercicios prácticos, honores á SS. MM. cuando visiten la Academia, y en los casos extraordinarios que se determinen de Real orden.

Art. 15. El reglamento provisional para el detall y régimen interior de los Cuerpos del Ejército, aprobado por Real orden de 1.º de Julio de 1896, no es aplicable á las Academias más que en aquello que no se oponga á la especial constitución de éstas.

## CAPÍTULO II

### FUNCIONES PERSONALES

#### Director

Art. 16. El Director, como primer Jefe de la Academia, tendrá en ella la misma autoridad que un Coronel en su regimiento, extendiendo sus atribuciones á todas las atenciones peculiares del Centro de enseñanza, en servicio, estudios, instrucciones teórica y práctica, disciplina y administración.

Art. 17. Comunicará oficial y directamente con el Ministerio de la Guerra, proponiendo cuanto juzgue conveniente al mejor servicio, dando cuenta de las novedades dignas de mención y de los asuntos graves ó urgentes.

Comunicará también con las Autoridades militares de la región para los asuntos que de éstas dependan.

Art. 18. Resolverá por sí, con arreglo á las facultades que le conceden los reglamentos, oyendo, cuando lo considere conveniente, á las Juntas facultativa ó económica en cuanto tenga relación con el régimen de la Academia, de cuya marcha es el único responsable, debiendo, por lo tanto dictar las órdenes y providencias en cuantos asuntos afecten á su organización interior, proponiendo á la Superioridad las reformas que juzgue conveniente introducir en el reglamento de régimen interior y plan de enseñanza.

Art. 19. Remitirá al Ministerio relaciones nominales de los aspirantes, de los aprobados en los exámenes de ingreso y de los que resul-

ten en condiciones para obtener plaza de alumno.

Dará parte razonado del resultado de los exámenes ordinarios y extraordinarios de cada curso y de las consiguientes alteraciones que deba sufrir el cuadro de alumnos, remitiendo también las censuras mensuales y la documentación que en materia del reglamento de régimen interior.

Art. 20. Propondrá á la Superioridad la distribución del personal de Profesores en las diversas clases de los cursos, con arreglo á la designación que á su nombramiento se hizo, teniendo en cuenta los cambios solicitados por los Profesores, ya sea por permuta ó por que las clases pedidas estén vacantes, cuando considere estos cambios ventajosos para el servicio; determinará la distribución de los alumnos en las clases cuando haya varias secciones, y la formación de los Tribunales de exámenes de ingreso, con sujeción al turno establecido, y de los de examen de fin de curso, según las prescripciones reglamentarias.

Propondrá también la separación de los individuos, de cualquier categoría que sean, cuya continuación en la Academia no considere conveniente, expresando en su propuesta las razones en que la funda y los motivos que hagan necesaria la adopción de tal medida.

Art. 21. Será Presidente de las Juntas facultativa y económica, que reunirá cuando lo marca el reglamento ó lo considere oportuno, y presidirá los exámenes siempre que lo estime conveniente.

Art. 22. Inspeccionará con frecuencia todos los actos de la enseñanza teórica y práctica y los servicios peculiares de la Academia, no omitiendo diligencia alguna para que la educación militar y científica de los alumnos responda siempre al mejor nombre del Centro de enseñanza.

Art. 23. Propondrá en terna al Ministerio de la Guerra el nombramiento de Profesores y Ayudantes de Profesor entre los Comandantes, Capitanes y primeros Tenientes ó asimilados del Arma ó Cuerpo que reúnan las condiciones exigidas por este reglamento y disposiciones vigentes.

Art. 24. Organizará los alumnos en el número de unidades que sean más convenientes al mejor servicio, dando cuenta de la organización á la Superioridad.

Art. 25. En la oficina de la Dirección radicarán todos los documentos referentes á los diversos servicios de la Academia, en la forma más adecuada para el objeto á que son destinados y con arreglo á los detalles que se fijan en el reglamento interior de cada una de ellas.

Art. 26. Cuando los alumnos hayan de salir con armas para ejercicios tácticos, pasará el Director de la Academia el oportuno aviso al Gobernador de la plaza, conser-

vando completa libertad en todas las funciones interiores y peculiares de la Academia.

#### Segundo Jefe

Art. 27. El Teniente Coronel ó Comisario de Guerra, segundo Jefe, secundará y hará cumplir las disposiciones reglamentarias y las emanadas del Director; cuidará del orden y policía de todas las dependencias de la Academia, y dará cuenta diaria al Director de las novedades que ocurran y providencias que tome.

Sustituirá al Director en ausencias y enfermedades, asumiendo sus atribuciones.

Art. 28. Recibirá de los Profesores parte diario, por escrito, de las novedades y castigos impuestos en las clases, que transmitirá al Director; llevará los registros generales, de censuras y relaciones de turnos de exámenes; formará las hojas de estudio de los alumnos; nombrará el servicio de Profesores, y certificará de cuantos documentos radiquen en su oficina, cuando lo disponga el Director.

Art. 29. Frecuentará todos los actos de la enseñanza teórica y práctica, y vigilará constantemente los del servicio, exigiendo á los Profesores el puntual cumplimiento de sus obligaciones, tanto en uno como en otro cometido, y parte diario de las novedades.

Art. 30. Procurará por cuantos medios le sugiera su celo el exacto conocimiento de los progresos de la instrucción en las Escuelas militares y civiles nacionales y extranjeras, emitiendo su opinión en razonado informe, para que el Director pueda proponerlo á la Superioridad sobre aquello que considere de conveniencia para su adopción en la Academia.

#### Jefe del detall

Art. 31. En los asuntos de detall y contabilidad son sus atribuciones las mismas que consignan los reglamentos para los Comandantes Mayores en los Cuerpos armados.

Art. 32. El Jefe del detall sólo desempeñará clase en casos de necesidad ó extraordinarios; pero tendrá derecho á la gratificación asignada á los Profesores.

#### Profesores

Art. 33. Los Profesores tienen á su cargo la enseñanza teórica y práctica en sus clases respectivas, acomodando sus explicaciones á los programas y textos aprobados, y además vigilarán constantemente por la conservación de la disciplina y compostura de los alumnos dentro y fuera de la Academia, cumpliendo y haciendo cumplir á sus subordinados las órdenes superiores y las disposiciones reglamentarias, con facultad de dictar en casos extraordinarios y urgentes las providencias que juzguen oportunas, dando cuenta sin demora á sus Jefes, y en ausencia de éstos, al Profesor de mayor empleo ó más antiguo en el arma ó cuerpo que se halle presente.

Art. 34. Presentarán mensual-

mente al Jefe del detall el presupuesto de los gastos que estimen oportunos para las clases y dependencias respectivas, y serán responsables de los instrumentos de que estén dotadas aquellas y los gabinetes que les sean afectos, haciendo la entrega por inventario, en el que anotarán el alta y la baja.

Art. 35. Redactarán las Memorias é informes relativos á las materias comprendidas en sus clases que proponga la Junta facultativa ó que ordene el Director de la Academia, y asimismo desempeñarán cuantas comisiones les confiera este Jefe, con arreglo á las atribuciones que le señala este reglamento.

Art. 36. Sin perjuicio de que los Profesores puedan proponer en cualquier época las reformas que en la enseñanza consideren convenientes, están obligados á manifestar por escrito al segundo Jefe, un mes antes de terminar el curso, las observaciones que hubiesen hecho, y como consecuencia de ellas indicar las innovaciones que puedan contribuir al mayor adelanto y sólida instrucción de los alumnos, y estas proposiciones se someterán al informe de la Junta facultativa, elevándolas á la Superioridad el Director, acompañadas del acuerdo tomado por dicha Junta y de su propio informe.

Art. 37. Formarán parte de los Tribunales de examen cuando les corresponda según el turno establecido, que llevará el Jefe del detall, y serán siempre examinadores en sus clases respectivas.

Art. 38. Además del parte diario, cada Profesor entregará mensualmente al segundo Jefe un estado demostrativo de las notas medias obtenidas por los alumnos en la clase de su cargo.

Art. 39. Los Profesores que por ascenso ó por haber cumplido el tiempo de profesorado hubiesen de ser baja en la Academia, continuarán en comisión hasta fin del curso correspondiente, desempeñando la clase de que estuvieren encargados y formarán parte de los Tribunales ordinarios y extraordinarios de examen de sus respectivos alumnos, pero no de los de ingreso.

#### Ayudantes de Profesor

Art. 40. Los Ayudantes de Profesor afectos á las clases seguirán día por día el curso de la enseñanza con objeto de poder desempeñar aquéllas en el momento en que se les ordene. Auxiliarán al Profesor, siempre que así se disponga, en la preparación como en la revisión de los problemas y ejercicios resueltos por los alumnos y en las prácticas, y podrán ser nombrados para formar parte de los Tribunales de examen, contribuyendo á la composición de los de ingreso en la proporción, y según el turno que marca el art. 64.

Art. 41. Con sujeción á los turnos y formalidades que se determinen por el segundo Jefe prestarán los servicios que se les ordene, reemplazando á los Profesores en ausencias y enfermedades, teniendo en

este caso iguales facultades y deberes que aquellos á quienes sustituyan, no pudiendo asignarles más de dos clases en que hayan de prestar estos servicios.

Art. 42. Siempre que un Ayudante de Profesor desempeñe durante un mes ó por más largo plazo dos distintas clases teóricas, disfrutará la parte correspondiente al tiempo que preste este servicio, la gratificación máxima anual asignada á los Profesores.

#### Bibliotecario

Art. 43. El cargo de Bibliotecario lo desempeñará un Profesor nombrado por el Director de la Academia, entregándose de los libros y efectos por inventario. Tendrá á sus órdenes, como segundo Bibliotecario, un Ayudante de Profesor y el personal auxiliar que sea necesario, desempeñando el servicio con arreglo á lo que se preceptúa en el reglamento de régimen interior.

Art. 44. A fin de curso se remitirá al Ministerio de la Guerra un estado de entrada y salida de libros en la Biblioteca durante el año, y cuando sea relevado el Bibliotecario se mandará copia del acta de entrega. Ambos documentos serán intervenidos por el segundo Jefe, y llevarán el V.º B.º del Director.

#### Cajero y Habilitado

Art. 45. En la forma prevenida en el reglamento de Contabilidad, se elegirá un Capitán Profesor ó asimilado para el cargo de Cajero, estando relevado de todo servicio, excepto el del Profesorado, y un primer Teniente ó asimilado, Ayudante de Profesor, para Habilitado.

#### Auxiliar de la oficina del detall

Art. 46. El Director designará un Profesor Capitán, ó asimilado, para desempeñar el cargo de auxiliar del Jefe del detall.

#### Oficial encargado del almacén

Art. 47. Con arreglo á lo que dispone el reglamento de Contabilidad, se elegirá un Profesor, Capitán ó asimilado, que sin dejar la clase, tendrá á su cargo el almacén de efectos, y sus obligaciones serán las que en aquel reglamento se determinan y las que señale el régimen interior de cada Academia.

#### Ayudante de Armas

Art. 48. El Director nombrará un Capitán ó Teniente, ó asimilados á estos empleos, de los destinados en la Academia para desempeñar las funciones de Ayudante, con arreglo á ordenanza, y á las especiales instrucciones que se consiguen en el reglamento de régimen interior.

#### Servicios especiales

Art. 49. El Director designará entre los Profesores y Ayudantes de Profesor los que hayan de encargarse del mando de las secciones de tropa y de la vigilancia y servicios correspondientes á ganado, material y dependencias.

#### Médico

Art. 50. Además de las obligaciones reglamentarias de su profesión en las diferentes secciones ar-

madas del Ejército, tendrá á su cargo el reconocimiento facultativo de los aspirantes á ingreso, con arreglo á las disposiciones que rijan en este punto, certificando de su aptitud ó inutilidad física para el servicio, en concepto de alumnos; visitará la enfermería diariamente y por mañana y tarde en la Academia en que la hubiese; asistirá gratuitamente á los Jefes, Oficiales y asimilados, alumnos, personal de tropa y empleados y sirvientes del establecimiento y á sus familias, exceptuando de éstas las de los alumnos que no sean hijos de militar, y concurrirá á todos los actos militares en que los Jefes de la Academia, que lo son suyos inmediatos, consideren necesaria su presencia; debiendo sujetarse, para el desempeño de estos servicios, al orden y método que determine el reglamento de régimen interior.

#### Capellán

Art. 51. Reconocerá como Jefes inmediatos á los de la Academia, y ejercerá en ella las funciones de su sagrado ministerio, así en lo referente á los Jefes, Oficiales y alumnos, como á la sección de tropa y demás empleados del establecimiento, en iguales condiciones que lo verifican los Capellanes de los diferentes Cuerpos armados del Ejército, y asistirá á todos los actos militares en que los Jefes consideren necesaria su presencia.

#### Profesores de equitación y de veterinaria

Art. 52. Prestarán en las Academias el mismo servicio que prestan en los regimientos de Caballería, y desempeñarán las funciones que les señalen los reglamentos interiores de los Centros en que figuren, como cuantas comisiones referentes á su profesión les confie el Director con arreglo á sus atribuciones.

#### Profesores no militares

Art. 53. Sólo en el caso de absoluta necesidad, por no haber Oficiales del Ejército ó asimilados que lo soliciten, propondrá el Director el nombramiento de Profesores no militares para desempeñar las clases de idiomas, esgrima ó gimnasia, eligiéndoles por oposición ó por concurso, si no se presentasen opositores, y aprobándose el nombramiento por la Superioridad, pero no de Real orden.

(Continuará)

#### Administración de bienes del Estado

#### PROVINCIA DE OVIEDO

D. Felipe Hano Pedregal, vecino de Cué, concejo de Llanes, por medio de instancia, presentada en la Delegación de Hacienda de esta provincia, solicita la legitimación de posesión del terreno siguiente:

Un terreno de 90 á 95 centiáreas de extensión, sito en la Concha de abajo del pueblo de Cué, concejo de Llanes; que linda al Norte y Sur con caminos vecinales, Este con un pequeño sendero que le separa de

un charco cenagoso, y al Oeste con un arroyo, está destinado al cultivo de árboles.

Lo que se hace público, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º de la Real orden de 25 de Junio último, para que dentro del término de un mes, siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que sean justas, contra lo solicitado, por todas las personas que se crean con derecho para ello.

Oviedo 2 de Noviembre de 1897.  
—El Administrador de Bienes del Estado, Luis del Acebo.

(R. al núm. 339).

#### ANUNCIOS OFICIALES

#### Alcaldía de Mieres

#### Anuncio

En poder de D. Faustino Argüelles, vecino del barrio del Ruquejo, en esta villa, se halla depositado un burro que se encontró haciendo daño en una finca de su propiedad, cuyas señas se expresan á continuación:

Color negro, alzada regular, edad de unos nueve años, tiene una albarda vieja y cubriendo esta una pelleja blanca con su cincho y ramal de esparto.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerlo previo el pago de los daños causados por dicho animal.

Mieres 26 de Octubre de 1897. —  
El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

(R. al núm. 335).

#### Alcaldía de Navia

D. Francisco Méndez Díaz, Alcalde de Navia.

Hace saber: que de once á doce del día 18 del mes próximo venidero, habrá de celebrarse en estas Consistoriales, por el sistema de pujas á la llana y conforma al Real decreto de 4 de Enero de 1883, la enajenación en pública subasta de los materiales servibles procedentes de la antigua Iglesia de esta villa.

Dicha subasta tendrá lugar ante los Sres. Alcalde y Síndico, partiendo del tipo de 300 pesetas, con la obligación el rematante de extraer de la plaza los referidos materiales y todos los escombros, que procedan del edificio expresado, dentro del término de dos meses.

No se admitirá licitación alguna, sin que el autor constituya el previo depósito de 15 pesetas.

Las demás condiciones constan en el respectivo expediente, que queda á disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Navia 31 de Octubre de 1897. —  
Francisco Méndez.

(R. al núm. 340).

#### Alcaldía de Nava

Desde esta fecha hasta fin de Febrero próximo, se llama á los con-

tribuyentes forasteros y vecinos para que puedan hacer en esta oficina de estadística, sus altas y bajas de riqueza territorial por traslaciones de dominio, y que han de tenerse en cuenta para el repartimiento de 1898 á 99 acompañando á las instancias en compra-venta, los títulos, y en testamentarias las hijuelas de partición y cartas de pago de derechos á la Hacienda.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los interesados.

Nava 30 Octubre 1897. —P. I., del Alcalde, el Teniente, Leonardo Díaz.

(R. al núm. 328).

#### SECCIÓN JUDICIAL

#### Juzgado de Gijón

D. José María Suárez Argüelles, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á un tal Alfredo, que se cre se apellide González, de diez y seis á diez y ocho años, herrero, cuya vecindad, demás circunstancias y actual paradero se desconocen y cuyo Alfredo se hallaba sufriendo prisión en la cárcel fortaleza de la ciudad de Oviedo, en el año de mil ochocientos noventa y cinco, en causa por hurto, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, con el fin de ser indagado en causa que instruyo por hurto de ropas y alhajas, bajo apercibimiento que de no comparecer incurran en las penas que la ley establece.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades, así civiles como militares procedan á la busca y captura de dicho Alfredo, poniéndolo caso de ser habido en la cárcel pública de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Gijón á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y siete. — José M. Suárez Argüelles. — Valentin Baras.

(R. al núm. 714).

#### Juzgado de Nueva

D. Ricardo Covian Noriega, Juez municipal de Nueva, partido de Llanes.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Loveto, natural de Pendones, término de Caso, vecino de Torazo, en el de Cabranes, casado, de oficio paraguero ambulante, y au-ente en ignorado paradero, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, con el fin de extinguir la prisión subsidiaria correspondiente por insolvencia de la multa que le fué impuesta por dicho Juzgado en las diligencias de juicio verbal de faltas que se siguieron contra el mismo por uso de arma sin licencia.

Asimismo se ruega y encarga á las autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y captura del referido sugeto, conduciéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Nueva veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y siete. — Ricardo Covian. — Por su mandado, Juan Fernández.

(R. al núm. 713).